

Control sobre el libro impreso: censura editorial en el Reino de Navarra (1801-1833)

Control over the printed book: editorial censorship
in the Kingdom of Navarre (1801-1833)

Javier RUIZ ASTIZ*

Archivo Histórico Provincial de Lugo

Resumen: Navarra contó hasta 1841 con un control sobre el libro impreso ejercido en exclusiva por su Consejo Real. Una de las manifestaciones más evidentes de dicho control fue la censura civil, a la que se sumó la eclesiástica. El ejercicio de la misma nos permitirá comprobar su aplicación y sus distintas motivaciones, pero también nos ayudará a desentrañar su intrahistoria, acercándonos a los protagonistas de aquella labor.

Palabras clave: Reino de Navarra; Consejo Real; siglo XIX; censura; libro antiguo.

Abstract: Navarre counted until 1841 with a control over the printed book exercised exclusively by Royal Council. One of the most obvious manifestations of this control was the civil censorship, to which the ecclesiastic was added. The exercise of that will allow us to verify its application and its different motivations, but also help us to unravel your intrahistory, approaching the protagonists of that work.

Keywords: Kingdom of Navarre; Royal Council; XIX century; censorship; old books.

Sumario: I. Introducción. II. Contexto político-legal: el Consejo Real ante su desaparición. III. Expedientes de autorización: fases administrativas. IV. Censura: aproximación al control editorial. V. La práctica de la censura en Navarra. VI. Conclusiones

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto Biblioteca Digital Siglo de Oro 5 (BIDISO 5), con referencia: FFI2015-65779-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) desde el 1-01-2016 hasta el 31-12-2019.

I. Introducción

Navarra mantuvo hasta 1841, momento de su ocaso como reino con la Ley Paccionada¹ y su paso a provincia, todo el entramado institucional que había ido gestando desde su conquista en 1512 y su posterior incorporación a la Corona de Castilla tres años después. Este peculiar estatus tuvo su reflejo en materia editorial, pues desde 1558, con la Pragmática de Felipe II, este territorio fue el encargado de controlar todo lo relacionado a la producción de impresos. Esta función recayó en el Consejo Real de Navarra. Entre sus cometidos nos encontramos con el control ejercido a través de la censura, que era la encargada de dictaminar la impresión o no de las obras que se presentaban para su publicación.

Desentrañar esta labor va a ser el cometido del presente artículo. De esta manera, pretendemos demostrar que el filtro de la censura en el viejo reino fue bastante efectivo entre 1801 y 1833, todo ello según los testimonios documentales aportados por los expedientes de autorización de impresiones conservados en el Archivo General de Navarra². En total son 87 los expedientes que hemos podido localizar en este archivo, lo que, sin duda, constituye un número considerable, y más si tenemos en cuenta que no se conserva –o al menos no los hemos encontrado– rastro administrativo alguno anterior a finales del siglo XVIII. Este hecho hace que estemos ante unas evidencias únicas, lo que, además, confiere a este trabajo un carácter innovador al permitirnos esclarecer nítidamente todo un entramado administrativo e institucional que hasta ahora nos era desconocido. En consecuencia, dichos expedientes testimonian fielmente no solo del papel ejercido por las autoridades navarras en lo que a la aprobación de impresiones se refiere, sino que también arrojan interesantes datos sobre aquella convulsa coyuntura histórica que fueron las primeras décadas del XIX.

No cabe duda de que se trata de una fuente documental de un extraordinario valor para desentrañar no sólo el funcionamiento del Consejo Real, sino al mismo tiempo los avatares del mercado editorial. En consecuencia, el uso de dichos expedientes arroja notables ventajas para la Historia del Libro. No obstante, para lo que en este trabajo nos atañe, tales testimonios nos permiten comprobar el papel desempeñado por la censura editorial, bien fuese civil o eclesiástica. De este modo, seremos capaces de reconstruir el ejercicio de la censura, aunque no menos

1. Se denomina popularmente Ley Paccionada a la Ley de Modificación de Fueros que fue dictada por Baldomero Espartero el 16 de agosto de 1841. Dicha ley acababa con el Reino de Navarra y sus instituciones, que pasaron a ser una provincia. Sin embargo, se le garantizaba un régimen económico-administrativo especial dentro de España.

2. A partir de ahora el Archivo General de Navarra se citará de manera abreviada con sus siglas: AGN.

importante será conocer a los protagonistas de aquella labor. Así podemos rastrear a los personajes que actuaron como censores, entre los que aparecerán frecuentemente clérigos o miembros de órdenes religiosas, junto a maestros de primeras letras, médicos y un sinnúmero de profesionales avezados en sus respectivas materias.

Esta circunstancia nos invita a pensar en la eficiencia de la censura dada la heterogeneidad de los censores encontrados, por lo que se destierran así viejas apreciaciones que tildaban a la censura de vaga y de escasa valía por estar mayoritariamente en manos de religiosos. Sin embargo, consideramos que esta afirmación tan arraigada no se cumple, pues en los expedientes estudiados se detallan informes de censura muy exhaustivos, que rompan con el tópico tan extendido de la poca utilidad de la censura. Todo esto, en definitiva, nos hará obtener una visión más completa de las funciones y de los cometidos tanto de la censura civil como de la eclesiástica en la Navarra de finales del Antiguo Régimen.

II. Contexto político-legal: el Consejo Real ante su desaparición

Para conocer la actividad administrativa que el Consejo Real de Navarra mantuvo aún a principios del siglo XIX debemos detenernos en el contexto político y legal de las primeras décadas de esta centuria. Una etapa sumamente convulsa en la que el correcto funcionamiento de dicha institución se vio alterado.

Políticamente hablando debemos resaltar, primero, las consecuencias que trajo consigo la entrada de las tropas francesas en febrero de 1808. Desde ese momento, la fuga de algunos miembros del Consejo Real originó su extinción temporal. Asimismo, por otro lado, no podemos menospreciar los cambios que aguardaban con la aprobación de la Constitución de Cádiz. Bien es cierto que la ocupación de Pamplona retrasó hasta el 13 de noviembre de 1813 la entrada en vigor de dicha Constitución. El resultado, sin embargo, fue el mismo, pues el Consejo Real desapareció como institución.

No obstante, el retorno de Fernando VII trajo consigo –el 4 de mayo de 1814– la restauración del régimen anterior a 1808, por lo que en Navarra se restablecieron todas sus instituciones³. De este modo, el Consejo Real volvía a funcionar plenamente, aunque la sublevación de Riego el 1 de enero de 1820 volvió a suprimir todo el entramado institucional del reino hasta abril de 1823. En este último año, el triunfo realista reinstauraba todo nuevamente, pero el ocaso del

3. Francisco Miranda Rubio, *La encrucijada liberal: el final de la ocupación napoleónica en Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2014, p. 195.

Consejo Real era un hecho. Así, los últimos años del reinado de Fernando VII fueron anunciando la transición hacia el futuro régimen liberal. Hasta entonces, el Consejo Real siguió perviviendo.

Una lucha por su supervivencia que la podemos constatar a través de los cambios legales que se fueron experimentando en materia de imprenta durante estas décadas. Debemos tener muy presente que, hasta principios del XIX, seguía rigiendo para Navarra el modelo que Felipe II había instaurado con su Pragmática en 1558. Desde entonces, el Consejo Real de Navarra era el encargado de conceder los privilegios de edición y de otorgar las respectivas licencias de impresión, así como de controlar que no entraban obras publicadas fuera del reino y de gestionar la censura civil⁴.

Como es lógico, la inestabilidad política reseñada terminó afectando al correcto funcionamiento del Consejo Real en todo lo relacionado con la industria editorial. El primero de los avatares que cabe resaltar fue el intento de Carlos IV de centralizar la censura en un mismo órgano⁵. Este era el conocido como juez de imprentas. El 11 de abril de 1805, la Real Orden disponía que la figura del juez de imprentas pasaba a ser la autoridad competente para todas las imprentas y librerías de los dominios hispánicos. Una situación novedosa que se topó con la oposición de Navarra, desde donde se defendió que la concesión de licencias era a cargo del Consejo Real de Navarra. No obstante, lo cierto es que entre 1806 y 1808, antes de la invasión francesa, no se conservan expedientes de autorización de impresos, por lo que pudo deberse al cumplimiento de esta disposición.

Pero en marzo de 1808 Fernando VII suprimió el juzgado de imprentas, devolviendo al Consejo Real sus anteriores atribuciones en este asunto. Sin embargo, poco después se produjo la ocupación francesa del reino, por lo que esta institución dejó de funcionar con normalidad, tal y como ya ha sido advertido. Esta situación se prolongó hasta octubre de 1813, cuando Pamplona dejó de estar bajo dominio francés. Pero tras la liberación del reino no se restauró el modelo anterior, ya que se instauró el modelo aprobado en Cádiz un año antes. En consecuencia, se extendía a Navarra la libertad de escribir, imprimir y publicar sin necesidad de licencia⁶, por lo que el Consejo Real no tenía potestad alguna.

4. Véase sobre este aspecto las apreciaciones de Joaquín Salcedo Izu, «La imprenta en la legislación histórica de Navarra», en *Historia de la imprenta hispana*, Madrid, Editora Nacional, 1982, pp. 645-677; José María Sesé Alegre, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, Eunsa, 1994, p. 443.

5. Fermín de los Reyes Gómez, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Arco Libros, 2000, p. 706.

6. Sobre la libertad de imprenta decretada en la Constitución de Cádiz puede consultarse: Vicente Navarro Marchante, «El Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de

Sería a mediados de 1814 cuando Fernando VII derogase la obra legislativa de las Cortes gaditanas. A través del Decreto de mayo de ese año se restablecía el sistema anterior a 1805. Un cambio que podemos comprobarlo gracias a las peticiones de licencias de impresión que se registraron desde entonces, por lo que el Consejo Real comenzó a funcionar de nuevo. En definitiva, se produjo la vuelta a un modelo anterior que nuevamente sería sustituido con el pronunciamiento de Riego. Así en 1820 se restableció el sistema constitucional de 1812, aunque se formuló una nueva Ley de Imprenta que marcó el tono del Trienio Liberal.

Si bien en 1823 las cosas volvieron al modelo anterior y se registran otra vez peticiones de licencia que se extinguen en 1831⁷, a finales de este último año cesan los datos relativos a expedientes de autorización de impresiones. Algo lógico si tenemos en cuenta que después de esa fecha, sobre todo a partir de 1833, el reino se vio sumido en la I Guerra Carlista y, tras la contienda, llegaría la extinción del reino y su paso a provincia.

Hipótesis al margen, lo importante es que se constata lo necesario que resulta contextualizar el marco político y legal para llegar a comprender mejor el funcionamiento administrativo del Consejo Real de Navarra en todo lo relativo a la publicación de textos impresos. Así hemos comprobado el modo en que los vaivenes político-legales que se experimentaron durante las primeras décadas del siglo XIX influyeron sobre dicha institución.

III. Expedientes de autorización: fases administrativas

Tras esbozar el panorama político-legal que afectó al funcionamiento del Consejo Real y a la puesta en marcha de su actividad administrativa en materia de imprenta, pasamos a analizar los 87 expedientes de autorización de impresiones conservados en el Archivo General de Navarra. En todos ellos, salvo en un caso, lo que se dirime es la petición de una licencia para la impresión de un texto.

imprenta», en *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 349; María Sandra García Pérez, «Imprenta y censura en España desde el reinado de los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz: un acercamiento a la legislación», *Boletín de la ANABAD*, 48-2, 1998, p. 201; Reyes Gómez, *El libro en España y América*, p. 723; Juan Ignacio Marcuello Benedicto, «La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal», *Ayer*, 34, 1999, p. 67; Alberto Gil Novales, «La libertad de imprenta entre dos revoluciones: de Cádiz al Trienio», en *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 10 de noviembre de 1810*, Madrid, Sílex, 2012, p. 403.

7. Véase Javier Ruiz Astiz, «Se imprima y circule: administración y control del libro en el Reino de Navarra (1801-1831)», *Revista General de Información y Documentación*, 25-2, 2015, p. 522.

Contamos, por tanto, con 86 expedientes que generalmente pasaban por estas seis fases antes de que una obra fuese comercializada⁸:

1. Presentación de la solicitud con el original manuscrito.
2. Censura civil.
3. Autorización para la impresión.
4. Presentación del impreso para su corrección.
5. Cotejo del impreso.
6. Autorización para la venta.

Incluso podríamos añadir una séptima fase, pues en el 44% de los casos registrados el primer procedimiento administrativo que debían superar los textos era la censura eclesiástica. Como hemos podido apreciar, el análisis de la censura nos deja dos prácticas distintas, pues de las 57 ocasiones en las que se registra la práctica censoria, 56 expedientes recogen la censura civil, aunque de ellas solamente 32 son tan solo civiles, pues otras 24 obras tienen censura eclesiástica, primero, y civil, después. También es cierto que todas las que superan el trámite de la censura religiosa pasan posteriormente la civil, salvo un caso de una reimpresión, por lo que pudo deberse a este hecho por lo que no conste en su expediente la censura civil.

En suma, se aprecia que la censura civil y eclesiástica jugó un papel clave en el recorrido que todo impreso debía superar para ser comercializado. Se trató, por tanto, de un trámite administrativo elemental. Su puesta en práctica, como se apreciará, habla bien a las claras del celo manifestado por las autoridades navarras para evitar la publicación de textos que atentasen contra los principios políticos, filosóficos y religiosos imperantes⁹.

IV. Censura: aproximación al control editorial

Como se ha indicado, de los 86 expedientes relativos a peticiones de licencia de impresión, 57 recogen prácticas censorias (66%), dentro de las cuales en 55 ocasiones la censura fue positiva (96%) frente a 2 casos en los que resultó negativa (4%). Se constata, por tanto, que un 34% de los textos no superaron censura alguna o, al menos, dicho procedimiento no dejó testimonio manuscrito en los

8. *Ibíd.*, pp. 529-540.

9. Consúltese Javier Bragado Lorenzo, «La censura gubernativa en el siglo XVIII», *Hispania*, 217, 64-2, 2004, p. 573; Enrique Álvarez Cora, «Expedientes de censura y licencia de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, 2003, p. 290.

expedientes que se han conservado. De lo que no hay duda es que hubo obras que se publicaron inmediatamente después de recibir el permiso del Consejo Real, aunque no existen pruebas de haber superado la respectiva censura.

Tabla 1. Aplicación censura (1801-1831)

Censura	Número casos
Se aplica	57
No se aplica	29
Total	86

Tabla 2. Tipo de censura (1801-1831)

Censura aplicada	Número casos
Positiva	55
Negativa	2
Total	57

¿A qué pudo deberse este hecho? En ocasiones, nos encontramos con que el expediente fenecía cuando se dictaminaba que el texto debía pasar a la censura. En estos casos se ha constatado que dichas obras finalmente no fueron publicadas. Se trataría, por lo general, de libros en los cuales los editores decidían dar marcha atrás. Otros casos, sin embargo, son los de las reimpressiones de textos, pues aquí vemos que el trámite de la censura se saltaba debido a que la obra era examinada y, al comprobarse que era idéntica a la anterior que ya había sido editada, se decidía evitar dicho trámite. Por último, hay también una serie de obras de carácter administrativo-legislativo que no dejan rastro alguno de la censura.

Tabla 3. No tienen censura (1801-1831)

Causas	Número casos
Reimpressiones	12
No se publica	11
Textos institucionales	4
Periódico de 1823	1
Otros	1
Total	29

En los 29 casos en los que se aprecia que no hay censura nos encontramos con distintas casuísticas: 12 son reimpresiones (42%), en 11 ocasiones (38%) se aprecia que no contiene censura aunque se indica que deben pasar dicho trámite y coincide con textos que no se terminaron imprimiendo, 4 obras son de carácter institucional (14%), hay un periódico que se publica en 1823 (3%) y, por último, un texto sobre agricultura (3%) que se edita sin aparentemente haber pasado la censura.

De los datos obtenidos lo que apreciamos es que, por lo general, las obras que no pasaron la censura eran reimpresiones, pues ya la habían superado con anterioridad, así como aquellos textos institucionales-administrativos editados por las autoridades navarras. Asimismo, hay un importante número de casos en los que la censura no se lleva a efecto (al menos en los expedientes no se conserva testimonio alguno), pese a que se indica que era el siguiente paso. En estos casos casualmente coincide con obras que no se editaron finalmente, de ahí que en los respectivos expedientes no constase la censura, pues puede que se pudiese fin al procedimiento administrativo antes de ser censurados aquellos textos. Por último, hay un caso de un periódico que durante el Trienio Liberal obtuvo licencia de impresión sin haber pasado censura alguna, algo lógico por la legislación que imperó durante esos años.

V. La práctica de la censura en Navarra

Dicho esto, vamos a centrarnos a continuación en el ejercicio práctico de la censura, para lo cual resulta imprescindible diferenciar entre la censura eclesiástica y la civil. Solo así podremos comprobar de forma nítida sus procedimientos, su alcance y quiénes actuaron como censores en cada una de ellas¹⁰.

Censura eclesiástica

En lo que respecta a la censura eclesiástica, debemos tener en cuenta que la Iglesia Católica fue desde el siglo XVI la primera en mostrarse alerta ante la posible difusión de tesis heréticas a través de la imprenta. Esta actitud tuvo como

10. Sobre la figura del censor merece la pena consultar los trabajos de Javier Itúrbide Díaz, *Escribir e imprimir. El libro en el Reino de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2007, p. 72; Ceferino Caro López, «Los libros que nunca fueron. El control del Consejo de Castilla sobre la imprenta en el siglo XVIII», *Hispania*, 213, 63-1, 2003, p. 197.

resultado una censura que se ejerció con el claro objetivo de preservar la pureza de la doctrina cristiana. Así, en los textos de naturaleza religiosa, el obispo de Pamplona era el encargado de ordenar la censura de aquellos textos.

Para ello siempre se encargaba tal cometido a eclesiásticos (presbíteros y canónigos de la catedral de Pamplona, vicarios del Obispado de Pamplona, así como lectores de Teología). Una labor censoria que solía recaer en clérigos pamploneses por dos razones: tanto por sus competencias intelectuales en materia de ortodoxia religiosa y filosófica, principalmente, como por la cercanía física, lo que aligeraba el proceso de censura.

Por lo general, como hemos podido comprobar, la labor de los censores se limitó a dar cuenta de que el texto en cuestión respetaba la fe católica. De este modo, Miguel Marco en 1805 informaba que «ante nos se ha presentado un libro de a folio manuscrito en setenta y un hojas intitulado: Disertación de los grados de certidumbre de la medicina», el cual «no contiene proposición alguna que se oponga a los dogmas de nuestra religión ni a las buenas costumbres». Debido a ello, indicaba que: «por lo que a nos toca, damos nuestra licencia para que dicho libro pueda imprimirse y dar a luz, poniendo al principio de cada impreso un ejemplar de esta nuestra licencia con arreglo a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento»¹¹. Esta era la forma habitual, incluso a principios del siglo XIX.

Pero esta práctica perduró hasta el final del Antiguo Régimen, pues aún en 1829 Juan Manuel Sagarminaga había examinado la «oración fúnebre que en las solemnes exequias que el veinte y nueve de octubre último se celebraron en las iglesia del Santo Hospital General», un texto «que no contiene cosa alguna que se oponga a nuestra santa fe y buenas costumbres. Por tanto, por lo que a nos toca concedemos licencia para la impresión, debiéndose poner al principio de cada ejemplar copia de nuestra licencia»¹².

No obstante, encontramos informes en los que el censor alababa la obra en cuestión por su finalidad instructiva para los fieles navarros. De este modo, en mayo de 1814 observamos el análisis efectuado por Juan Bautista de Reta, rector del Seminario Conciliar de Pamplona, para censurar la obra *Disertación a favor de la Suprema autoridad del Romano Pontífice sobre todos los Concilios*. En él indicaba que «dicha obra no contiene cosa que se oponga a la pureza de la fe y buenas costumbres y si doctrinas sólidas que sirven para preservar y precaver a los fieles de varios errores», por lo que era conveniente darle «nuestra licencia al Doctor

11. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 12, fol. 1r.

12. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 61, fol. 1r.

Don Miguel de Elizalde Urdiroz»¹³. Como vemos, el censor no solo advertía que la obra en cuestión respetaba la doctrina de la Iglesia, sino que además se trataba de un texto destinado a la instrucción religiosa de la feligresía.

Pero, ¿siempre era positiva la censura dada por un religioso? En los casos estudiados todos los informes son favorables. Sin embargo, encontramos un ejemplo en el que hay un primer informe negativo y es en el segundo cuando se aprueba el texto para su futura impresión. Así, Antonio Zarraluqui en 1815 informaba que el censor de la obra *Compendio de la autoridad de las dos potestades* «insiste en la necesidad que tienen los manuscritos presentados de ponerse en letra limpia y clara sin sobre puestos ni borrados, ya para poder examinarlos como conviene, ya por la decencia que exige vuestro consejo», por lo que advertía que era necesario «que se copien de nuevo los dos libros en inteligible como desea el censor»¹⁴. Finalmente, en enero de 1818 «cometido su examen a persona de nuestra confianza resulta de la censura que el citado libro no contiene cosa alguna que se oponga a los dogmas de la santa fee ni a las buenas costumbres»¹⁵, por lo que se permitía su impresión.

Bien es cierto que en su informe el censor podía advertir alguna enmienda, pese a que la totalidad del texto no era contrario a los dogmas católicos. Esto sucedió, por ejemplo, en la censura de la obra *Eriscal Errietaco Olgueta bat zubien neurrizco-gatz ozpinduba*, escrita por fray Bartolomé de Santa Teresa. De dicho manuscrito el censor señalaba que «el citado libro no contiene cosa alguna contra los dogmas de nuestra Santa Fe y costumbres» y «que únicamente sería acertado omitir aquel período de oración que en la página cuarenta y cuatro en su línea tercera empieza: “oh ce”, hasta la conclusión del párrafo y va señalado con una raya, pues aquel concepto aunque no malo está expresado en un estilo jocoso»¹⁶.

Dicho esto, ¿podemos afirmar que la censura eclesiástica se limitó a analizar obras de contenido religioso? A simple vista, comprobamos que habitualmente fue la temática más usual entre sus censores, pese a que podemos señalar que también se registran casos de textos filosóficos o sobre asuntos médicos, e incluso sobre temas educativos y políticos. Un caso evidente es la censura que le fue encomendada al presbítero Juan Alejandro de Córdoba, quien en 1817 informó sobre la obra *Gramática latina*¹⁷. Similar sería el caso de la censura dada en 1823 a

13. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 15, fol. 1v.

14. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 24, fol. 1r.

15. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 24, fol. 2r.

16. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 31, fol. 1v.

17. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 36, fol. 1r.

De la constitución de las cortes de España, escrita por Haller en francés y traducida después al castellano¹⁸.

Por tanto, podemos concluir afirmando que por las manos de los censores decretados por el obispo pamplonés pasaron obras netamente religiosas, pero también otras que se alejaban, en cierto modo, de aquella materia. No obstante, lo más reseñable es que se trató de una censura efectiva y encomendada a personas doctas, aunque siempre fuesen religiosas, lo cual tampoco desacredita sus, en ocasiones, esmerados informes.

Censura civil

En el caso de la censura civil, como hemos visto anteriormente, una vez presentada la petición junto al original el Consejo Real acordaba que se pasase dicho texto a la censura. Después, tras dictaminar el censor que iba a analizar el texto por orden del Consejo Real se iniciaba la censura, que podía terminar de dos maneras: aprobando la obra o reprobándola. En este último caso, cuando la censura era negativa, el libro ni siquiera salía al mercado para ser comprado porque contenía ideas o conceptos contrarios a la fe católica o a las regalías de los monarcas.

Si atendemos a la actividad de los censores, constatamos que cuando se consideraba que la obra no contenía ningún apartado peligroso o dañino se indicaba que se estimaba oportuno que se le otorgase la licencia solicitada. Así sucedió, por ejemplo, cuando se les encomendó en 1805 a los médicos Casimiro Moreno y Martín Osácar examinar el libro *Disertación de los grados y certidumbre de la Medicina*. Ambos dicen que «habiéndola leído con la más reflexiva atención deducimos no oponerse en cosa alguna a los principios, reglas, preceptos y método de la verdadera medicina», pues además el autor trata «de ilustrar la experiencia con el raciocinio y ratificar la theoria con la práctica, clavando constantemente los ojos en el seno de la naturaleza apurando sus secretos en el instinto, en las leyes constantes»¹⁹. Debido a ello, «somos de sentir que este escrito no contiene cosa que se oponga a las regalías de su majestad y que se le puede conceder la licencia que solicita para la impresión»²⁰.

Bien es cierto que hay casos en los que, pese a que la censura fue positiva, se aprecian aspectos que ponen en tela de juicio la obra censurada. Podríamos des-

18. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 52, fol. 1r.

19. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 12, fol. 5r.

20. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 12, fol. 6r.

tacar un caso llamativo, pues en 1824 fray Diego García señalaba en su informe que había leído «un libro manuscrito, cuyo título es los Don Quijotes del siglo 19, compuesto por don José Miguel Navarro y Gomera», en el que «no he hallado cosa alguna que se oponga a la sana moral, y buenas costumbres ni a los derechos y regalías de nuestro sujeto soberano». Debido a ello «el sobredicho libro es digno de darse a luz», pese a que indicaba que «el autor entre los errores que descubre e impugna, nombra algunas personas en particular estas nada desmerecen para con un público ya anteriormente escandalizado de las obras y conducta de tales sujetos»²¹. Fue tan llamativo este caso que existe una denuncia interpuesta en 1827 por Francisco Artola, canónigo de la catedral de Tarazona, contra el autor de esta obra por las supuestas injurias que se contenían en la página 52 hacia el demandante²². Sin embargo, pese a que Artola pedía borrar dicha referencia de todos los ejemplares existentes, su exigencia no fue atendida por el juez.

Al margen de esto, también resultó habitual ensalzar al autor en la censura emitida, como sucede en el *Sermón del glorioso mártir e inquisidor San Pedro Mártir de Verona* en 1816. En ella el censor señalaba: «Lo he leído con gusto y admiración. Con gusto por la delicadeza y claridad de su estilo, orden y método en su composición. Con admiración por la erudición sublime con que prueba su argumento apoyado en la autoridad de la Sagrada Escritura, Santos Padres e Historia». Por tanto, «no contiene el escrito cosa contraria a nuestra Santa Fe y buenas costumbres»²³. Un caso similar lo encontramos en la censura dada por fray Manuel Bustos en 1825 sobre *Elementos teórico prácticos de Aritmética*, escrito por Ezequiel Torrecilla, maestro de primeras letras en Pamplona. En dicho informe indicó:

juzgo será una obra utilísima, pues los maestros a beneficio de ella enseñaron a los niños sin fatiga los principios de la aritmética y estos aprenderán con suma facilidad sus reglas que es el objeto que se propone el autor». Sobre este último señalaba que «en tan pequeño volumen ha reducido lo más selecto, que en muchos dexaron autores graves, siendo esta obra un breve epítome de todo»²⁴.

Asimismo, otra de las cosas que solían resaltar los censores era el valor intrínseco que atesoraba la obra en cuestión. Así sucedió con el informe dado en 1816 por Pedro Vicente de Berretiaga, lector de Filosofía, sobre el libro: *Euscal errijetaco olgueta batuiben neurrico-gatz-ozpinduba*. El censor advertía que «leído

21. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 59, fol. 3v.

22. AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 195974.

23. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 29, fol. 6r.

24. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 62, fol. 37r.

con reflexión no he hallado en él cosa que se oponga a la fe, buenas costumbres, ni regalías de su majestad», para señalar después que «antes bien conforme a la doctrina sana de los concilios y SS.PP. reprueba los abusos que se han introducido en las diversiones, y los desórdenes que se cometen en los concursos de personas de diverso sexo». Al final concluye que «viendo pues que muchos de estos desórdenes han podido provenir en gran parte de la escasez de escritos sobre las diversiones en idioma bascongado: soy de sentir que su impresión puede ser muy útil para que en los pueblos bascongados se practiquen dichas diversiones con la moderación que se debe»²⁵.

Otras veces, lo que se detecta en los informes de censura es la opinión o postura del censor. De ahí que, en vez de resaltar el valor de la obra propiamente dicha, se centren en hacer apología política de Fernando VII. Así fue como el vicario de San Nicolás de Pamplona, José Francisco de Lecumberri, emitió en 1824 su censura sobre un manuscrito titulado: *Ensayo sobre el principio generador o creador de las constituciones políticas y demás instituciones humanas*. El original traducido del francés al castellano por José Miguel Sáenz de Monjarrés fue alabado por nuestro censor, pues según él «será grato a los católicos españoles, y útil para confirmarlos en sus verdaderos principios», «primeramente a favor del vicario de Jesucristo, pastor no solo de las ovejas sino de los pastores mismos» y «en segundo lugar, a favor de nuestro augusto monarca el señor don Fernando VII, de sus legítimos sucesores en la corona y de cuantos príncipes tengan iguales derechos». Además, afirmaba que este texto «tal vez desengañará a algunos de los muchos que aún están ilusos y obstinados», «porque al fin después de las espantosas revoluciones, de los ríos de sangre que han visto correr la tierra, posibles es que abran los ojos para ver que no puede haber orden ni paz en el mundo sino volviendo a los principios religiosos y a las autoridades legítimas»²⁶.

Cosa distinta será cuando el censor encuentre contenidos polémicos o modificables, pues debía indicar los cambios o supresiones a introducir por el solicitante para que la licencia se le pudiese conceder a dicho texto. En 1817 el maestro de latín, Antonio María Francés, recibió el encargo de examinar *De los principios o fundamentos de la ortografía*, una obra que, pese a estar escrita «con exactitud y método» y «su doctrina es conforme a la obra de donde está deducida», tenía alguna parte mejorable. Según el censor «sólo hallo el reparo que en algunos lugares en que trata del uso diferente de la b y de la v, y así mismo de la aplicación de la h delante de algunas vocales se remite al uso constante»,

25. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 31, fol. 4r.

26. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 57, fol. 3r.

mientras que para Francés «este uso constante no es una regla fija, sino más bien un recurso en defecto de esta»²⁷. Sin embargo, pese a su sugerencia dictaminaba que «siendo del superior agrado del Consejo se le pueda conceder la licencia que solicita para la impresión sin necesidad de alterar cosa ninguna»²⁸.

No obstante, hay ocasiones en que el censor se veía imposibilitado para efectuar su trabajo y lo señalaba de manera explícita. Así sucedió en 1816 cuando a Juan Alejandro de Córdoba se le encomendó la censura de la traducción al euskera de la obra: *Pláticas doctrinales sobre los cinco primeros mandamientos de la ley de Dios*²⁹. Él mismo expone su «ingenuidad e insuficiencia para el desempeño a causa de que el dialecto euscarano en que está concebida dicha obra es muy distante y diverso del usual y corriente de mi país (en el que tengo una escasa inteligencia) y por consiguiente imperceptible en la mayor parte a mis alcances», lo que provoca que recomiende «confiar este encargo a otro sujeto versado en el idioma y dialecto en que están escritas las referidas pláticas doctrinales»³⁰. Una situación que hizo que se remitiese el texto al Provincial de los Trinitarios de la ciudad de Pamplona.

A su vez, son escasísimos los casos en los que el censor, a pesar de que la obra sea ortodoxa, informa negativamente de ella. Bien es cierto que hay veces que se puede apreciar una cierta enemistad o rencor personal hacia el autor de algún libro detrás de los informes que solían redactar los censores. Un claro ejemplo lo tenemos cuando en 1817 fue encargado Antonio María Francés de censurar la *Gramática latina* escrita por fray José Carrillo. En su informe señalaba que:

la concisión, la brevedad a que el autor procura aspirar es una cualidad recomendable con tal que no se falte a la claridad y exactitud pero aún en esto no ha sido más feliz que en lo primero pues al paso que suprime muchas cosas esenciales el arte de Antonio de Nebrija y substituye otras menos importantes incurre en muchas faltas de exactitud y claridad sin que dejen de encontrarse también varios errores o descuidos³¹.

Fruto de la negativa del censor el autor volvió a solicitar un segundo informe censor alegando que «los reparos frívolos, impertinentes y erróneos que ha puesto me persuado firmemente que el censor no ha leído mi arte con aquella imparcialidad y buena fe con que debe proceder el hombre cuando se trata de encontrar

27. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 35, fol. 11r.

28. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 35, fol. 11v.

29. Se trata de la obra de fray Bartolomé de Santa Teresa, *Jaungoicoaren amar aguindubeetaco lelengo bosteen icasiquizunac*, Iruñean, Rada Alargunaren Liburuguillaan. 1816 urtean.

30. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 30, fol. 4v.

31. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 36, fol. 6v.

la verdad»³². Petición que fue atendida y su obra pasó a la censura de Francisco Zabaleta y José Antonio de Irigoyen, maestros de primeras letras en la Val de Aibar. Ambos, tras examinar dicho libro, expusieron que la «obra es conforme a la que publicó Antonio Nebrija y que con el nombre de este célebre gramático se usa con aplauso general en las escuelas de latinidad, solo se diferencia en que éste propone las reglas y preceptos en idioma latino y al Padre Carrillo las pone en nuestro castellano». Asimismo, señalan que «las observaciones que hace don Antonio Francés y los reparos que pone para reprobar la obra no son de la mayor consideración», por lo que «se puede dar la licencia que solicita para la impresión»³³.

En otras ocasiones, directamente la censura era negativa. De este modo, cabe destacar que el doctor Miguel de Elizalde en 1801 al recibir el encargo de remitir la censura de la obra: *Devota preparación de nueve días para celebrar la fiesta de la Santa Madre Teresa de Jesús*, advierte numerosos aspectos reseñables para impedir su publicación. Primero destacaba que a dicho texto «le faltan el nombre y apellidos del autor, que con los del impresor, lugar y año de la impresión deben expresarse en la portada de cada libro según se manda en la Regla X del índice expurgatorio». Tras esto, señalaba que «en la advertencia que precede a la novena se hallan algunos defectos e inconexiones que ciertamente no la hacen recomendable», mientras que en la novena «no se puede tolerar» que en la quinta estrofa «se digan estas palabras a Dios: Dadme infierno o dadme cielos, vida dulce, sol sin velos». Tampoco «suenan bien los dos primeros versos de la estrofa 6ª, que son estos: si queréis que me estés holgando, por vuestro amor quiero holgar». Según Elizalde «el verbo holgar en la común acepción significa ociar, entregarse al ocio, y nadie puede pensar que Dios quiere que holguemos en este sentido y mucho menos por vía de hábito»³⁴. En consecuencia, «por todo lo cual juzgo que se debe negar la licencia que se solicita para la impresión»³⁵.

En definitiva, como podemos comprobar el filtro de la censura civil en la Navarra de principios del siglo XIX fue bastante efectivo, pues no solo se aplicó sobre aquellas obras que podían albergar contenidos polémicos o peligrosos, sino que además cabe afirmar que muchas veces cuando se examinaron aquellos textos se hizo de forma minuciosa y rigurosa. Son, además, obras de una variada casuística: desde temas de Historia, Filosofía y Derecho hasta Agricultura, Medicina o Geografía.

32. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 36, fol. 14r.

33. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 36, fol. 18r.

34. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 3, fol. 21v.

35. AGN, Tribunales Reales. Papeles Varios, leg. 14, núm. 3, fol. 22r.

A su vez, debemos resaltar la calidad de la labor censoria porque detrás de la censura civil no solo nos encontramos con clérigos o miembros de órdenes religiosas, pues al mismo tiempo aparecen maestros de primeras letras, médicos y un sinnúmero de profesionales avezados en sus respectivas materias. Esto último hace que pensemos en la eficiencia de la censura dada la heterogeneidad de los censores encontrados en estas fechas.

VI. Conclusiones

Una vez trazado este somero panorama sobre la censura editorial en la Navarra de finales del Antiguo Régimen podemos concluir este artículo señalando que se han conseguido sentar las bases del funcionamiento del Consejo Real en materia de imprenta durante las convulsas primeras décadas del siglo XIX. Así, ha quedado demostrado que, aun tratándose de un territorio con escasa relevancia en el circuito librario, asistimos al exquisito celo con el que el Consejo Real de Navarra atendía sus cometidos en relación con la imprenta. Por tanto, como se ha constatado, las autoridades del reino se esmeraron en la medida de lo posible por controlar y gestionar todo aquello que estuviese relacionado con la producción y comercialización de libros.

Sin duda, uno de los asuntos más relevantes fue la censura editorial. Una práctica censora que nos ha puesto de manifiesto la evolución experimentada desde el siglo XVI y XVII, cuando se centraba casi exclusivamente en la persecución de la herejía, para ir dejando paso ya en el XVIII al temor ante la propagación de ciertos contenidos de la filosofía ilustrada, y a principios del siglo XIX lo que se manifiesta es un claro temor a la expansión del ideario revolucionario procedente de la vecina Francia. De este modo, tanto la censura eclesiástica como la civil detectaron el carácter subversivo de los escritos franceses, lo que provocó una intensificación de la censura entre 1801 y 1831.

En resumidas cuentas, tenemos dos tipos de censura, pero ambas convergen en sus ideales y en los motivos que las mueven, que no son otros que mantener la ortodoxia católica y frenar el avance de los ideales revolucionarios. Sin embargo, lo que las diferencia son los modos y su puesta en práctica, pues mientras la eclesiástica estuvo acaparada por miembros de la Iglesia y se centró casi exclusivamente en obras religiosas, la civil tuvo como censores a eclesiásticos y profesionales de toda índole (profesores, médicos, juristas, etc.) que se ocuparon no sólo de textos religiosos, sino que analizaron obras de Gramática, Filosofía, Medicina, Historia, Derecho o Geografía, entre otras.